



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre del dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/458/16, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] y realizaba al momento de los hechos las funciones de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la C.P. Guadalupe Salazar Valle, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (fojas 341-343), se emplazó al encausado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las diecisiete horas del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete (fojas 353-355), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para

desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C.P. Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 14 párrafo segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General (foja 11); y su respectiva Acta de Protesta de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 12); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha trece de diciembre de dos mil trece, otorgado por el entonces Director General de Recursos Humanos, Lic. Miguel Méndez Méndez (foja 324) y con el documento identificado como "Descripción de su puesto" de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 328-332); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **C.P. Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11), quién denunció en base los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 14 párrafo segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja (fojas 324, 328-332) del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la **C.P. Guadalupe Salazar Valle** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE**

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-9) y anexos (fojas 10-333) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como sí a la letra se insertaran.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas veintisiete de abril de dos mil diecisiete (fojas 145-150) y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 620-622) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 11, 12, 15-16, 20-21, 25-32, 36-43, 47-56, 59-60, 64-78, 81-83, 84-87, 89-114, 117-131, 134-136, 137-139, 140-144, 146-160, 163-165, 166-168, 169-173, 176-198, 201-215, 218-222, 225-229, 232-236, 239-257, 260-275, 278-281, 284-285, 288-289, 293-294, 297-298, 301-302, 305-306, 309-310, 313-314, 318-321, 324 y 327-332 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo del encausado [REDACTED], mismas que fueron desahogadas en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, levantándose constancia de la comparecencia del encausado (fojas 634-635); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; En cuanto a las **declaraciones de parte**, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. - - -

3.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse

generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. - A las diecisiete horas del día veintidós de agosto del dos mil diecisiete (fojas 353-355), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 620-622), consistente en: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 369-376, 379, 381-404, 405, 406-427, 428, 429-449, 450-477, 478-479, 483-507, 508-591, 594 y 595-599, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio

pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por*

lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] y realizaba al momento de los hechos las funciones de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], derivan de la revisión documental número VD-001-SIDUR-15-2016, realizada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de expedientes de obra pública, correspondientes al ejercicio 2015, ejecutadas con cargo a recursos federales, dando como resultado las observaciones enumeradas en el informe final, dentro del cual se asentaron las siguientes observaciones: -----

"Observación 28: nace del contrato de obra pública sobre la base de precio unitarios números **SIDUR-PF-14-271** y sus convenios modificatorios **SIDUR-PF-14-271-C1** y **SIDUR-PF-14-271-C2**, celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Edificación Integral del Noroeste, S.A. de C.V., para la ejecución de la obra: **"CALLES ONCEAVA, NOVENA, DIECISETEAVA Y GUERRERO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA"**, por un monto de \$5,865,814.82, con un plazo de ejecución de 150 días, en cumplimiento a la cláusula **TERCERA** del contrato". -----

Observación 14: nace del contrato de obra pública sobre la base de precio unitarios números **SIDUR-PF-14-235** y sus convenios modificatorios **SIDUR-PF-14-235-C1**, **SIDUR-PF-14-235-C2** y **SIDUR-PF-14-235-C3**, celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa IESON, S.A. de C.V., para la ejecución de la obra: **"PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE NUEVO LEON, DURANGO, QUERETARO, CHIAPAS ENTRE SEPTIMA Y OCTAVA, CATORCEAVA ESTE, VEINTEAVA ESTE, AVENIDA CHIAPAS ENTRE SEGUNDA Y TERCERA ESTE Y PEÑASCAL (SEGUNDA ETAPA) EN LA LOCALIDAD Y**

MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA”, por un monto de \$3,846,378.14, con un plazo de ejecución de 150 días, en cumplimiento a la cláusula TERCERA del contrato” -----

Observación 22: nace del contrato de obra pública sobre la base de precio unitarios números **SIDUR-PF-14-257** y sus convenios modificatorios **SIDUR-PF-14-257-C1, SIDUR-PF-14-257-C2 y SIDUR-PF-14-257-C3**, celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa **GRUPO TOTAL INBAS, S.A. de C.V.**, para la ejecución de la obra: **“RECARPETEO CON MICROCARPETA ASFALTO DE 3 CMS EN VARIAS CALES, AVENIDAS Y PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE MEXICO ENTRE PRIMERO DE JUNIO Y 31 DE MARZO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA”, por un monto de \$8,164,689.61, con un plazo de ejecución de 150 días, en cumplimiento a la cláusula TERCERA del contrato.** -----

Observación 40: nace del contrato de obra pública sobre la base de precio unitarios números **SIDUR-PF-15-019** y sus convenios modificatorios **SIDUR-PF-15-019-C1, SIDUR-PF-15-019-C2 y SIDUR-PF-15-019-C3**, celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL DESIERTO PYCDE, S.A. de C.V.**, para la ejecución de la obra: **“CONSTRUCCION DE ANDADOR PEATONAL EN LA CALLE INTERNACIONAL ENTRE AVENIDA 4 Y 33 EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIOS DE AGUA PRIETA”, por un monto de \$7,864,941.87, con un plazo de ejecución de 150 días, en cumplimiento a la cláusula TERCERA del contrato.** -----

Observación 38: nace del contrato de obra pública sobre la base de precio unitarios números **SIDUR-PF-15-017** y sus convenios modificatorios, celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa **BOWERA, S.A. de C.V.**, para la ejecución de la obra: **“RECARPETEO DE LA CALLE 8 ENTRE CARRETERA CANANEA-AGUA PRIETA Y CALZADA PRIMERO DE JUNIO Y OTRAS CALLES Y AVENIDAS EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIOS DE CANANEA, SONORA”, por un monto de \$4,047,556.19, con un plazo de ejecución de 150 días, en cumplimiento a la cláusula TERCERA del contrato.** -----

Encontrándose en relación a la revisión efectuada a los diversos contratos de obra pública, se determinó que en los contratos **SIDUR-PF-14-271, SIDUR-PF-14-235, SIDUR-PF-14-257, SIDUR-PF-15-019 y SIDUR-PF-15-017**, no se encontró en dichos expedientes técnicos unitarios, **evidencia del uso de bitácoras electrónica de obra”**. -----

- - - En ese sentido el denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] y realizaba al momento de los hechos las funciones de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] el haber incumplido con las funciones establecidas en el documento identificado como “Descripción de puesto” de fecha trece de febrero de dos mil trece; al haber sido designado como supervisor de las obras ejecutadas en relación a los contratos **SIDUR-PF-14-271, SIDUR-PF-14-235, SIDUR-PF-14-257, SIDUR-PF-15-019 y SIDUR-PF-15-017**, toda vez que no

integró al expediente técnico unitario de dichas obras, evidencia del uso de la bitácora electrónica de obra llevada a cabo por medios remotos de comunicación electrónica, agregando a dichos expedientes la bitácora llevada a cabo por medios convencionales, sin obrar autorización a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 122 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; le imputa el no haber integrado al expediente técnico unitario de las obras aludidas, toda vez que al no aperturar la bitácora se dejaron de registrar los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de las obras, al ser la bitácora un instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos de obra, lo cual puso en riesgo el seguimiento y ejecución correcta de dichos trabajos; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido del punto 4 del documento denominado "Descripción del puesto", correspondiente al supervisor de obras; el artículo 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; los artículos 46, 115 fracción IV inciso d), 122 primer y segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; en opinión de la denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 46. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:

d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;

Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda.

La Secretaría de la Función Pública autorizará que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional cuando las dependencias y entidades así lo soliciten en los siguientes casos:

DESCRIPCION DE PUESTO

Corresponde al supervisor de obra:

Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED] al dar contestación la denuncia formulada en su contra (fojas 357-365), como argumento de defensa, señala que la bitácora electrónica de obra es un Programa Informático implementado por la Secretaría de la Función Pública, siendo la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la responsable de su implementación; caso para el cual, como así se observa del Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, SIDUR debe asignar a un funcionario público, que se identifica como "Administrador local", siendo el responsable de administrar y controlar los accesos al programa informático o plataforma por parte del residente de obra, supervisor de obra y superintendente; siendo sus funciones, entre otras, capturar, verificar y, en sus caso, validar en el Programa informático de la BEOP: los datos generales de los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, y la información relativa a las altas, bajas y cambios de los usuarios finales; habilitar o deshabilitar en el programa informático de la BEOP a los usuarios finales, mediante la entrega o cancelación de las claves de usuario y contraseñas generadas en el Programa Informático de la BEOP; Solicitar a la Unidad de Control y Auditoría de Obra Pública, el soporte técnico que requieran para el uso del programa informático; Monitorear sesiones sobre el asentamiento de notas y uso del sistema; asimismo la Dependencia debe designar a un funcionario público, el cual dentro del modelo de operación de la BEOP, se identifica como "Residente de Obra", siendo el servidor público designado por escrito por la dependencia, con los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos y cuyas funciones específicas son para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; refiere el denunciado, que dicho servidor público es el propietario o administrador de la bitácora que le hayan sido designadas y es el único usuario que puede dar inicio a una bitácora en el sistema, teniendo facultad para crear, firmar, abrir y cerrar las notas y establecer seguimientos a las mismas, además puede configurar el servicio de alertas y mensajes de la bitácora asignada; en su defensa, manifiesta que en el Programa Informático digital, implementado por la Secretaría de la Función Pública, operado por SIDUR, desde el ejercicio presupuestal 2011 hasta la fecha de su escrito de contestación, no se encuentra dada de alta por el administrador local las obras ejecutadas en relación a los contratos **SIDUR-PF-14-271, SIDUR-PF-14-235, SIDUR-PF-14-257, SIDUR-PF-15-019 y SIDUR-PF-15-017**, como así se observa de la copia certificada por el Director General de Ejecución de Obras de SIDUR, de la pantalla del referido Programa Informático (fojas 369-375), mediante el cual, se debería formalizar el protocolo en desarrollo de la BEOP; que resulta pertinente aclarar que el hecho de que al no existir el registro de los Contratos apenas mencionados en el portal electrónico digital BEOP, por parte del Administrador Local de la misma, "El usuario final" (Supervisor de obra), no puede cumplir con su trabajo, en concordancia con lo establecido en el documento identificado como "Guía del Administrador Local y Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (fojas 483-507 y 508-590), ofrecidos como prueba en copia certificada; de la "Guía del Administrador Local", señala el encausado- se observa que "El Administrador Local", es

el usuario con la facultad de administrar y controlar los acceso de los usuarios finales y dentro de sus funciones se encuentran; capturar, verificar y validar en BEOP, los datos generales de los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas; además de la información relativa a las altas, bajas y cambios de los usuarios finales; habilitar o deshabilitar a los usuarios finales, mediante la entrega o cancelación de las claves de usuario y contraseñas generadas en el sistema; monitorear sesiones sobre la generación de notas y uso del sistema; y, solicitar a la UCAOP el apoyo técnico y operativo que requieran para el sistema BEOP; refiere que del Manual de Usuario de la BEOP, se observa que el Sistema de BEOP, cuenta con varios tipos de usuario y cada uno de ellos realiza actividades diferentes de acuerdo a su perfil (Administrador global, Administrador de Dependencia o Entidad Federal, Administrador Local, Residente, Superintendente de construcción y Supervisor; teniendo este último, las mismas funciones del residente, con la salvedad de no poder iniciar bitácoras, siendo, en términos de obra, quién prácticamente lleva su administración; menciona que de acuerdo a los oficios de asignación de obras, fue designado como supervisor de las obras ejecutadas en los contratos apenas referidos, cuyos nombramientos también ofrece como prueba en copia certificada; menciona también, que se llevaron a cabo y operaron las bitácoras de obra de forma manual, cumpliendo con todos los preceptos legales aplicables (fojas 379-478); que las conductas que le son imputadas lo dejan en estado de indefensión, en razón de que "El Administrador Local de la BEOP" nunca procedió a dar de alta los contratos de obra pública mencionados, lo cual trajo como consecuencia, que no pudiese llevar a cabo la BEOP y por otro lado, que al momento en que le asignan las funciones de supervisor de las obras, según el Manual de Usuario de la BEOP, emitido por la Secretaría de la Función Pública, no estaba facultado para abrir bitácora electrónica; señala que la denuncia es injusta, al adjudicarle responsabilidades superiores a su perfil de usuario dentro de la BEOP y superiores también, a su puesto dentro de SIDUR, exhibiendo además, copia certificada del documento identificado como "Descripción del puesto" (fojas 595-599). -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia y anexos el denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], realizando al momento de los hechos las funciones de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], el haber incumplido con las funciones establecidas en el documento identificado como "Descripción de puesto" de fecha trece de febrero de dos mil trece; al haber sido designado como supervisor de las obras ejecutadas en relación a los

contratos **SIDUR-PF-14-271, SIDUR-PF-14-235, SIDUR-PF-14-257, SIDUR-PF-15-019 y SIDUR-PF-15-017**, toda vez que no integró al expediente técnico unitario de dichas obras, evidencia del uso de la bitácora electrónica de obra llevada a cabo por medios remotos de comunicación electrónica, sin obrar autorización a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 122 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; le imputa el no haber integrado al expediente técnico unitario de las obras aludidas, toda vez que al no aperturar la bitácora se dejaron de registrar los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de las obras; sin embargo, efectivamente, como lo menciona el encausado, de acuerdo a la Guía del Administrador Local publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil nueve y al Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública (fojas 483-507 y 508-590), la Dependencia (Sidur) es la responsable de implementar la BEOP; siendo el administrador local, el servidor público designado por el Administrador de la Dependencia responsable (Sidur) de administrar y controlar los accesos al Programa Informático o Plataforma por parte del residente de obra, supervisor de obra y superintendente de construcción y dentro de sus funciones, se encuentra capturar, verificar y validar en BEOP, los datos generales de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y habilitar o deshabilitar a los usuarios finales, mediante la entrega o cancelación de las claves de usuario y contraseñas generadas en el sistema; de acuerdo a la Guía del Administrador Local, dentro de los usuarios finales se encuentra el residente, quién es el servidor público designado por escrito por la dependencia o entidad y dentro de sus funciones en BEOP se encuentran, iniciar la bitácora; crea notas; firma notas; cierra notas; y, da seguimiento; prácticamente, de acuerdo al Manual de Usuario, es el propietario o administrador de la bitácora asignada y es el único usuario que puede iniciar una bitácora en el sistema; se encuentra también el supervisor, quién es el servidor público designado por la dependencia o entidad y dentro de sus funciones en BEOP se encuentran crear notas; firma notas; cierra notas; y, da seguimiento; de acuerdo al Manual de Usuario, básicamente realiza las mismas funciones que el residente, con la salvedad de no poder iniciar bitácoras; como puede verse, de la copia certificada por el Director General de Ejecución de Obras de SIDUR, de la pantallas del referido Programa Informático (fojas 369-375), se observa que al veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, no existe el registro de los contratos de obras apenas mencionados, por lo que evidentemente, el entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED], estaba impedido para dar cumplimiento a sus funciones en la BEOP, evidentemente se encontraba impedido para registrar en la bitácora electrónica, los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos, en términos de la fracción VII del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; del mismo modo, se observa, tanto de la Guía del Administrador Local publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil nueve y del Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública (fojas 483-507 y 508-590), que la función de abrir bitácora, corresponde al residente de obra, evidentemente, dicha función no estaba a cargo del supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED] [REDACTED] la función del residente, consistente en dar apertura a la bitácora, se encuentra prevista en la fracción V del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma; entonces, es errónea la pretensión de la denunciante, consistente en

atribuirle al entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED], la omisión de una conducta (aperturar la bitácora), al no encontrarse, dentro de sus funciones; al igual que también es errónea la pretensión de la denunciante en imputar la omisión de una conducta apertura a la bitácora, en términos de las cláusulas décima séptima de los contratos de obra, toda vez, que dicha cláusula refiere que SIDUR, establecerá la residencia de obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del contrato; entonces, es claro que la conducta consistente en aperturar la bitácora no estaba a cargo del entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED]; a los medios de convicción ofrecidos por el encausado y apenas descritos, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar sus argumentos de defensa, toda vez que se trata de hechos que la Autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Sin que al anterior razonamiento se oponga el contenido del documento ofrecido por ambas partes, identificado como "Descripción del puesto", relativo al puesto de "Supervisor de Obras Viales", donde, dentro de las responsabilidades del puesto, se observa enumerada la relativa a "Dar apertura a la bitácora..." a virtud que dicho documento corresponde a un documento de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que se contrapone con el contenido de la fracción V del precepto 113 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, de obligación general, donde dicha función se encuentra designada al residente de obra, al igual que la Guía del Administrador Local publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de septiembre de dos mil nueve y el Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] toda vez que de la prueba documental consistente en las pantallas del referido Programa Informático (fojas 369-375), se observa que al veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, no existe el registro de los contratos de obras apenas mencionados, por lo que evidentemente, el entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED], estaba impedido para dar cumplimiento a sus funciones en la BEOP, evidentemente se encontraba impedido para registrar en la bitácora electrónica, los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos, en términos de la fracción VII del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; del mismo modo, se observa, tanto de la Guía del Administrador Local publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil nueve y del Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública (fojas 483-507 y 508-590), que la función de abrir bitácora, corresponde al residente de obra, evidentemente, dicha función no estaba a cargo del supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED]; la función del residente, consistente en dar apertura a la bitácora, se encuentra prevista en la fracción V del artículo 113 del Reglamento Interior de la Ley de Obra Pública y

Servicios Relacionados con la misma; entonces, es errónea la pretensión de la denunciante, consistente en atribuirle al entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED], la omisión de una conducta (apertura a la bitácora), al no encontrarse, dentro de sus funciones; al igual que también es errónea la pretensión de la denunciante en imputar la omisión de una conducta apertura a la bitácora, en términos de las cláusulas décima séptima de los contratos de obra, toda vez, que dicha cláusula refiere que SIDUR, establecerá la residencia de obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del contrato; entonces, es claro que la conducta consistente en aperturar la bitácora no estaba a cargo del entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED]; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del

derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente al encausado [REDACTED], al resultar procedentes sus argumentos de defensa y al resultar improcedentes por erróneas las conductas que le son imputadas por la denunciante, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo no acreditan que el encausado violentó el contenido de los artículos 113 fracción V y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; mucho menos acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al encausado; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la demanda y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el

consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/458/16** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.-



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación

LISTA.- Con fecha 15 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----

MEDLCM*